

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2021-00325-00  
**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO BERNAL MONTERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

**LINK CON ACCESO AL EXPEDIENTE:** [20001310500120210032500](https://20001310500120210032500)

Valledupar, 1 de agosto de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez informando que, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido por este despacho el 27 de julio de 2023. PROVEA.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**RADICADO:** 20001-31-05-001-2021-00325-00  
**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ IGNACIO BERNAL MONTERO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

Valledupar, 28 de agosto de 2023

**AUTO**

Se decide con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de julio de 2023 que no concedió el amparo de pobreza.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 27 de julio de 2023, este despacho resolvió no conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, al considerar que, en el presente caso, pretende el actor hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que, para estos eventos, tal solicitud no resulta procedente, en virtud de la excepción contenida en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Contra ese auto, la parte demandante presentó recurso de reposición, manifestando que, la interpretación que hizo el despacho del Art. 151 del Código General del Proceso fue equivocada, al sostener que, la pretensión pensional del demandante constituye un derecho litigioso a título oneroso y que, al momento de proferir dicho auto y negar la solicitud, tampoco tuvo en cuenta la jurisprudencia que fue invocada; por tanto, solicita el demandante sea revocado el auto que negó el amparo de pobreza y en ese sentido, tal solicitud sea concedida.

El Art. 63 del CPTSS establece que, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, el cual se deberá interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación, cuando se hiciera por estados.

Revisado el expediente digital, se observa que, el recurso fue presentado el 31 de julio de 2023, encontrándose en término y oportunidad para interponerlo, por lo que resulta procedente estudiarlo de fondo.

Con relación al amparo de pobreza, el Art. 151 del Código General del Proceso establece que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, el Art. 152 del Código General del Proceso indica que, el amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda **o durante el curso**

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00325-00  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO BERNAL MONTERO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

**del proceso** y que, el solicitante deberá afirmar **bajo la gravedad de juramento** que, se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de tal precepto, señaló:

*“La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.”* (CC- 668 de 2018).

De lo anterior se desprende que, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, se refiere a esos eventos en los que, una persona ha adquirido a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial, el cual pretende el adquirente sea concedido a su favor y que, a su vez, solicite le sea concedido el amparo de pobreza; situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que, el derecho que reclama la parte demandante no ha sido adquirido en el curso del proceso de manera onerosa.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente en manifestar que, la interpretación hecha por este juzgado fue errada, al inferir que, en el presente caso, opera la exclusión de que trata el Art. 151 del C.G.P., y que, como consecuencia de tal postura, la solicitud de amparo de pobreza fue declarada improcedente.

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta que, la parte demandante afirmó bajo la gravedad de juramento y manifestó las razones por las cuales no cuenta con los recursos económicos, para sufragar los gastos del dictamen solicitado de oficio por este despacho, en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, se repondrá parcialmente el auto proferido el 27 de julio de 2023 y se dejará sin efectos el ordinal primero de la parte resolutive del mismo.

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante y, se le requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Santander para que, realice dictamen pericial ordenado, informándole que, el demandante se encuentra amparado por pobreza, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., no está obligado a pagar honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, además, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 230 del Código General del Proceso, está obligada a realizar dicho dictamen, aun cuando no se realice el pago de los honorarios, toda vez que fue decretado de oficio, a expensas de la parte demandante, la que está amparada por pobreza y el despacho considera el dictamen indispensable.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

Reponer el ordinal primero, de la parte resolutive del auto proferido en este asunto el 27 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. En consecuencia, ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Santander para que, realice dictamen

pericial ordenado en este asunto, informándole que, el demandante se encuentra amparado por pobreza, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., no está obligado a pagar honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, además que ,de conformidad con lo dispuesto en el Art. 230 del Código General del Proceso, está obligada a realizar dicho dictamen, aun cuando no se realice el pago de los honorarios, toda vez que fue decretado de oficio, a expensas de la parte demandante, la que se repite, está amparada por pobreza y el despacho considera el dictamen indispensable.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

